

Tasa por prestación del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos

Ordenanza Fiscal Nº 7

Fecha acuerdo Pleno (Aprobación provisional)	10/10/2024
Publicación aprobación provisional	BOP N.º 206 de 23/10/2024
Publicado en el Diario LA VOZ DE ALMERÍA	18/10/2024
Fecha acuerdo Pleno (Alegaciones)	18/12/2024
Publicación aprobación definitiva	BOP N.º 246 de 23/12/2024
Fecha entrada en vigor modificaciones	24/12/2024
Versión	v02

Ayuntamiento de Roquetas de Mar
Servicio de Administración Tributaria



OF.7 –Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos.

Índice de contenido

CAPITULO I. DISPOSICIÓN GENERAL	2
Artículo 1.	2
CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.....	2
Artículo 2.	2
CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS.	2
Artículo 3.	2
CAPITULO IV. RESPONSABLES	3
Artículo 4.	3
CAPITULO V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.....	3
Artículo 5.	3
CAPITULO VI. CUOTA TRIBUTARIA.	3
Artículo 6.	3
CAPITULO VII. DEVENGO.	6
Artículo 7. Normas de aplicación de las tarifas.	6
CAPITULO VIII. DECLARACIONES E INGRESO.....	6
Artículo 8. Normas de gestión tributaria.....	6
CAPITULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.	6
Artículo 9.	7
Disposición final única.....	7
Modificaciones.....	7

CAPITULO I. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la LRHL, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar modifica la Ordenanza Fiscal reguladora de la "Tasa por la prestación del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos", que se regirá por la presente ordenanza, cuyas normas se atienen a lo previsto en el artículo 57 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la LRHL.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales artísticas o de servicios, siempre que los referidos inmuebles se encuentren habitados, ocupados o en explotación, en todo o en parte, ya sea en forma permanente o esporádica, dentro del periodo impositivo y cualquiera que sea la actividad a que se destinen y que se encuentren en el ámbito territorial de prestación del servicio.

Se considera que existe prestación del servicio cuando existan contenedores ubicados en un radio inferior a 400 metros de distancia del inmueble receptor del mismo.

Además de la recogida domiciliaria de basura, constituye el hecho imponible de la presente tasa, el tratamiento, recogida y eliminación de los residuos sólidos recogidos por el servicio municipal.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad

CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, que se beneficien de la prestación del servicio que se preste en inmuebles e instalaciones de cualquier tipo, ya sean fijos o desmontables, puntos de amarre en puertos deportivos, ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, concesionario, usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. No obstante, y en concepto de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23.2.a del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, vienen obligados al pago de la tasa los propietarios de los inmuebles e instalaciones a los que se refiere el apartado anterior, o en su caso, el titular de las concesiones administrativas, que podrán repercutir, si lo estiman procedente, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

CAPITULO IV. RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la L.G.T.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales

CAPITULO VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa anual:

Tarifa	Concepto	Importe
1	Epígrafe primero: VIVIENDAS	
1.1	Vivienda unifamiliar	166,62 €
1.2	Vivienda unifamiliar aislada	274,84 €
1.3	Vivienda tarifa especial	30,71 €
2	Epígrafe segundo: ALOJAMIENTOS Y OTROS USOS	
a	Hoteles, Moteles, Apartahoteles, por cada habitación o apartamento	52,70 €
b	Resto de alojamientos, por habitación	45,58 €
c	Campings, por cada zona de acampada	32,74 €
d	Puertos deportivos, por cada punto de amarre	17,10 €
3	Epígrafe tercero: ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN	
a	Hasta 100 m2 de superficie	321,82 €
b	De 101 a 200m2 de superficie	368,87 €
c	De más de 200m2 de superficie	437,21 €
Nota: Quedarán incluidos en el apartado c) anterior, cualquiera que sea su superficie, los siguientes establecimientos: establecimientos de juego, establecimientos de hostelería con música, establecimientos de ocio y esparcimiento, establecimiento de ocio y esparcimiento para		

menores, y similares.		
4	Epígrafe cuarto: LOCALES COMERCIALES E INDUSTRIALES	
a	Hasta 100m2 de superficie	207,89 €
b	De 101 a 200m2 de superficie	230,71 €
c	De 201 a 300 m2 de superficie	276,30 €
d	De 301 a 600m2 de superficie	459,96 €
e	De 601 a 1000m2 de superficie	690,69 €
f	De 1001 a 2000m2 de superficie	828,84 €
g	De más de 2000m2 de superficie	924,27 €
h	Superficies comerciales de más de 2000m2 de superficie	14.212,44 €
Nota: Se entenderán recogidos en el epígrafe cuarto h) las superficies de comercios que se encuadren en los epígrafes 661.1, 661.2, 661.3 y 647.4 para el Impuesto sobre Actividades Económicas.		
5	Epígrafe quinto: OTROS LOCALES	
a	De servicios profesionales, así como centros oficiales, centros de enseñanza, guarderías, peluquerías, centros de estética, locutorios telefónicos, locales destinados a servicios religiosos y de asistencia social, servicios de reparación de electrodomésticos y asimilados	132,43 €
b	Bancos, Cajas de Ahorro, empresas de suministro de agua, gas y electricidad, ambulatorios, clínicas, sanatorios y similares	459,96 €

Nota común: Cuando en un mismo local se ejerzan varias actividades a las que sea de aplicación dos o más tarifas de las recogidas en el presente artículo, será de aplicación la que resulte por cuota más alta de entre las mismas.

6	Epígrafe sexto: OTROS SERVICIOS ESPECÍFICOS DE RECOGIDA DE BASURA	
Tendrán esta consideración aquellos residuos que, por su forma, volumen y demás características, presenten dificultades técnicas, sanitarias o especiales relativas al transporte, transformación o eliminación, en cuyo caso, se valorará el coste de retirada de los mismos a efectos de su liquidación específica al particular beneficiario del servicio. A estos efectos el centro gestor del gasto remitirá al Servicio de Administración Tributaria, en su caso, informe comprensivo del hecho imponible, con identificación del interesado, referencia catastral del inmueble objeto de la tasa, así como la valoración económica del servicio prestado. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, y corresponden a un periodo anual		

3. Normas de aplicación de la tarifa especial:

3.1. Será de aplicación la tarifa “Viviendas tarifa especial” a las personas físicas en las que, siendo titulares del recibo, concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la vivienda, objeto tributario de la tasa, constituya la residencia habitual del titular del recibo y no supere los 45.100 euros de valor catastral. Se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el interesado de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la solicitud o desde el momento de adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años. A estos efectos se utilizará como instrumento de consulta el correspondiente Padrón Municipal de Habitantes.

b) Que no sea propietaria de más de una finca urbana.

c) Que en dicha vivienda no se ejerza actividad comercial o profesional.

d) Que el petitionerio, titular del recibo, tenga la condición de jubilado o pensionista.

e) Que la unidad familiar no tenga ingresos superiores al salario mínimo interprofesional y no convivan con otras personas con rentas contributivas.

3.2. En ningún caso será de aplicación a más de una vivienda por unidad familiar.

3.3 A los efectos de lo establecido en este artículo, se considerarán miembros de la unidad familiar, quienes aparezcan como inscritos en el domicilio del sujeto pasivo en la correspondiente hoja padronal, a fecha de la solicitud.

3.4. El interesado deberá presentar la solicitud por escrito en el modelo oficial establecido al efecto, ante la oficina del Registro General, o en las distintas oficinas de usos múltiples del municipio, entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre, siéndole de aplicación, durante los 5 periodos impositivos siguientes a aquel en que se solicitó.

Transcurridos 5 años de la aplicación de la tarifa especial, el interesado deberá presentar una nueva solicitud.

3.5. La solicitud deberá contener necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del obligado al pago.

b) Representación, en su caso, acreditada por cualquier medio admitido en derecho.

c) Copia del documento acreditativo del NIF o NIE de todos los miembros de la unidad familiar mayores de 16 años y, en su caso, del representante, siempre que no obraran ya en poder de la administración.

d) Referencia catastral del inmueble.

e) Autorización de cada miembro de la unidad familiar para la consulta de los datos fiscales ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el servicio de Catastro y servicio de Estadística municipal.

f) Libro de familia completo.

g) Justificante de los ingresos de la unidad familiar:

- Declaración del IRPF del último año.
- Certificado de Pensiones del INSS/Clases Pasivas.

3.6. Las solicitudes y documentación anexa serán informadas por la Concejalía de Servicios Sociales y por el Responsable de Gestión Tributaria.

CAPITULO VII. DEVENGO.

Artículo 7. Normas de aplicación de las tarifas.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el día 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso del servicio, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia. A tales efectos, el importe de la cuota se prorrateará por meses naturales en los casos de inicio o cese en el uso del servicio.

CAPITULO VIII. DECLARACIONES E INGRESO.

Artículo 8. Normas de gestión tributaria.

1. Los contribuyentes o sustitutos de los mismos, vendrán obligados a presentar ante la oficina gestora declaración de alta en el servicio, con anterioridad a la fecha de ocupación del inmueble, y con arreglo al modelo oficial que se facilitará al efecto, practicando autoliquidación con ingreso simultáneo de la cuota correspondiente a la tarifa determinada en el artículo 6º anterior, prorrateándose por meses naturales y hasta el día último del ejercicio en que se efectúa el alta.

A esta solicitud de alta en el servicio deberá acompañarse obligatoriamente la escritura de propiedad del inmueble para el que se solicita el servicio.

2. Practicada esta primera autoliquidación por alta, se incorporará automáticamente a la matrícula o padrón de la tasa, con efectos del día primero del ejercicio siguiente a aquél en que se solicitó el alta, permaneciendo en la misma hasta tanto no se tramite la baja con arreglo a las normas establecidas en el apartado siguiente.
3. Igualmente, los contribuyentes o los sustitutos de los mismos vendrán obligados a presentar solicitud de baja en el servicio, con arreglo a modelo oficial que se facilitará al respecto. Esta baja, que en ningún caso podrá tener carácter retroactivo, llevará consigo la autoliquidación e ingreso simultáneo de la tasa que estuviere devengada y no liquidada, y que se referirá a los meses naturales transcurridos desde el día primero del ejercicio en que se presente la baja. Esta solicitud de baja dará lugar a la exclusión del contribuyente en la matrícula del tributo, y deberá acompañarse obligatoriamente por la correspondiente baja en los servicios de suministro de agua potable y de energía eléctrica, sin cuyo requisito no surtirá efecto la declaración de baja en el servicio de recogida de basuras.
4. Aprobado el Padrón anual de contribuyente por el señor Alcalde-Presidente, se expondrá al público por un mes, a efectos de posibles reclamaciones, elevándose a definitivo con la resolución de las mismas si las hubiere.
5. No se expedirá por el departamento de Urbanismo Municipal certificados individualizados a efectos de primera ocupación de inmuebles si no se acredita previamente el alta en esta tasa.

CAPITULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

Disposición final única.

La presente Ordenanza entrará en vigor el próximo día 1 de enero de 2025, surtiendo efectos hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

Modificaciones

2003:

Aprobación provisional Pleno: 22 de Diciembre de 2000.

B.O.P. provisional: nº 3 de 4 de Enero de 2001.

B.O.P. definitiva: nº 38 de 22 de Febrero de 2001.

2004:

Aprobación provisional Pleno: 3 de octubre de 2003.

B.O.P. aprobación provisional: nº 199 de 17/10/2003.

La Voz de Almería de 8 de octubre de 2003.

B.O.P. aprobación definitiva: nº nº 244 de 22 de diciembre de 2003

2005:

Aprobación provisional Pleno: 12 de noviembre de 2004.

B.O.P. aprobación provisional: nº 224 de 19 de noviembre de 2004.

La Voz de Almería de 24 de noviembre de 2004.

B.O.P. aprobación definitiva: nº 251 de 31 de diciembre de 2004.

2008: Afecta a los artículos 3ª, 6ª y 8ª.1 segundo párrafo.

Aprobación provisional Pleno: 4 de octubre de 2007.

B.O.P. aprobación provisional: nº 204 de 19 de octubre de 2007.

La Voz de Almería de 23 de octubre de 2007.

B.O.P. aprobación definitiva: nº 237 de 07 de diciembre de 2007

2009: Afecta al artículo 6, apartado 2, epígrafes 1 a 5

Aprobación provisional Pleno: 6 de noviembre de 2008.

B.O.P. aprobación provisional: nº 218 DE 12/11/2008.

La Voz de Almería de 11 de noviembre de 2008.

B.O.P. aprobación definitiva: nº 248 de 29 de diciembre de 2008

2010: Afecta al artículo 6 apartado 2 epígrafes 1 a 5

Aprobación provisional Pleno: 20 de julio de 2009.

B.O.P. aprobación provisional: nº 142 de 27/07/2009.

La Voz de Almería de 27 de julio de 2009.

B.O.P. aprobación definitiva: nº 174 de 9 de septiembre de 2009.

2024: Afecta al artículo 5, 6 apartado 2 y 3, 8 apartado 4.

Aprobación provisional Pleno: 10 de octubre de 2024.

B.O.P. aprobación provisional nº 206 de 23 de octubre de 2024.

La Voz de Almería de 18 de octubre de 2024

Aprobación definitiva Pleno: 18 de diciembre de 2024.

B.O.P. aprobación definitiva Nº 246 de 23 de diciembre de 2024.